

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 16 de febrero de 2021

Radicación:	76001003200020170013501
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Aracelly Perlaza Gamboa
Demandado:	Municipio de La Cumbre

Una vez el Municipio de la Cumbre allega los certificados requeridos en decisión precedente, se encuentra que la parte ejecutada certifica una serie de situaciones entre ellas el reconocimiento de un pago a título de indemnización por no reintegrar a la señora Aracelly Perlaza Gamboa a un cargo igual o similar al de Promotora de Salud. Con base a ello es procedente dar traslado a la parte demandante de dichos documentos, que reposan en el archivo 36.1 del expediente digital, para que en el término de tres días indique que conoce al respecto y si esa indemnización le fue efectivamente pagada.

Dentro de los documentos allegados se menciona que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle adelantó una tutela con su respectivo incidente de desacato para el cumplimiento de la sentencia, por lo que se oficiará a dicho despacho para que allegue en el término cinco días copia de dicho expediente, preferiblemente de forma digitalizada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandante de los documentos y certificados allegados por el Municipio de La Cumbre en el archivo 36.1 del expediente digital, y conceder el término tres días para que se pronuncie sobre ello y si se le pagó la indemnización por no reintegro a la demandante.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle para que en término de cinco días remita copia digitalizada del expediente 2015-00162 que contiene acción de tutela y desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 009, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

CARLOSANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 16 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00023-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Rosa Bermúdez Henao
Demandado:	Nación - Min. Educación - FOMAG

Mediante escrito visible en el archivo digital numeral 10.01. 25-08-2020, la entidad demandada solicita la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio y según archivo identificado con el No. 11.1. 24-09-2020 del expediente digital, el apoderado de la parte actora formula desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020¹, se dio traslado a las partes, para que se pronunciaran al respecto, sin embargo guardaron silencio.

Antes que nada el Juzgado debe decir que no tramitará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la actora luego que este tiene origen en el acuerdo de transacción al que llegaron las partes. Por lo tanto, se estudiará la transacción.

Los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹ 12. 25-09-2020 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción la cual fue aportada por el Ministerio de Educación. Y aunque podría pensarse que no fue conjunta, tenemos que la solicitud de desistimiento formulada por la parte actora tiene origen en el contrato de transacción anotado en precedencia, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la actora ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, la solución de la controversia se somete al criterio de unificación jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio.

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron en la cláusula primera:
Finalmente se tiene que las partes acordaron lo siguiente:

Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asimismo, en la cláusula cuarta se dispuso que en lo que aquí respecta, el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 76001333019201900023 casilla No. 870, liquidándose el valor de la mora de la docente Carmen Rosa Bermúdez Henao por valor de \$3.852.035.00 y de conformidad con lo indicado por el Comité de Conciliación se transó por la suma de \$3.466.831,50 que corresponde al 10% menos del valor de la liquidación de la mora, lo cual está acorde con lo indicado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio.

Precisamente para corroborar lo allí estipulado se hará la liquidación de la sanción moratoria en los siguientes términos:

El 19 de mayo de 2017 se hizo la solicitud de pago de las cesantías por lo tanto los 70 días hábiles con los que contaba la administración para cancelarlas vencieron el 5 de septiembre de esa misma anualidad y de acuerdo a la certificación de pago de cesantía aportada por la Fiduprevisora en 15.2. 15-01-2021 del expediente digital, el dinero se puso a disposición de la docente demandante desde el 26 de octubre de 2017, por lo que se contabilizan 50 días de mora.

De ahí que se proceda a calcular un día de salario tomando como referencia el valor del salario básico así:²

$\$2.311.221 / 30 \times 50 \text{ días de mora} = \$3.852.035.00$

La anterior suma corresponde a la liquidada en el acuerdo de transacción.

Y en lo que se refiere al descuento del 10%, que es sobre el cual se impartió el acuerdo transaccional, se ciñe a lo estipulado en la cláusula tercera del acuerdo, razón por la cual este Despacho considera procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados anteriormente declarándose la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

² 07. 22-8-2019 del expediente digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la transacción celebrada entre las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del CGP de conformidad con lo expuesto en precedencia, y por consiguiente **DESE** por terminado el proceso y **ORDENESE** su archivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

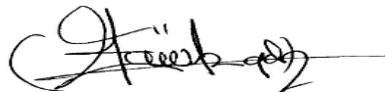
CUARTO: CANCELESE su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 009, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 16 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00043-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Cecilia Rojas Cruz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 5 de febrero de 2021³, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ 11.1. 05-02-2021 expediente digital

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



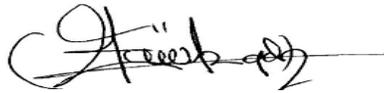
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico oralidad No. 009, por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 17 de febrero de 2021



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 16 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00222-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Álvaro Pio Saavedra Lenis
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 2 de febrero de 2021⁴, el apoderado judicial de la entidad demandada CASUR, presentó escrito de propuesta de conciliación de las pretensiones del demandante de conformidad con lo definido en el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizado el 7 de enero de 2021, plasmada en el acta número 15⁵ a fin de resolver este litigio.

Así las cosas, se ordenará dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por tres (03) días de la propuesta de conciliación de las pretensiones a la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

⁴ 16.1. 02-02-2021 expediente digital

⁵ 16.2. 02-02-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 009, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 17 de febrero de 2021

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 16 de febrero de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00234-01
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Zoraida Fernández Jiménez y otros
Demandado:	Hospital San Roque ESE (Pradera)

El apoderado judicial de los demandantes solicita se modifique el auto del 04 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros a diversas entidades de seguridad social que mantienen relaciones contractuales, siempre y cuando se aclara que dichos recursos no estén inmersos en las causales de inembargabilidad del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Como consecuencia de ello, pide requerir a las entidades de seguridad social para que pongan a disposición los dineros.

Para ello se sostiene en la sentencia de tutela emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

Para el Despacho el criterio planteado por la providencia citada por el recurrente no es aplicable al caso en concreto, y por lo tanto no es viable reconsiderar la providencia del 4 de marzo de 2020.

En efecto, en el auto atacado se dijo:

“... ”

4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁶.

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁷, C-103 de

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁷ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1994⁸, C-354 de 1997⁹, C-1154 de 2008¹⁰ y C-543 de 2013¹¹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) **el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹², C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

...

Por lo tanto, el estudio planteado con la sentencia de tutela no es aplicable al sublite, luego que la discusión aquí planteada no es sobre recursos del presupuesto general de la Nación sino sobre aquellos relacionados con el Sistema General de Participaciones, lo que implica que las excepciones a la inembargabilidad solo se limitan a aquellos créditos laborales y como se sabe el título ejecutivo proviene de una sentencia pero atinente a un proceso de responsabilidad.

En estas condiciones, obviar la naturaleza del título judicial base del proceso ejecutivo para encuadrarlo como una excepción de la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, resulta a todas luces improcedente en atención al precedente jurisprudencial destacado en el fallo de tutela del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De ahí que haya lugar a decir que como el título ejecutivo base de cobro de este proceso es una sentencia de responsabilidad, no se enmarca dentro de la única excepción al principio de inembargabilidad, créditos laborales, en materia de recursos del Sistema General de Participaciones.

Imponiéndose en consecuencia la desestimación de la solicitud formulada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud promovida por el apoderado del ejecutante.

⁸ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁹ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

¹¹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹² Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

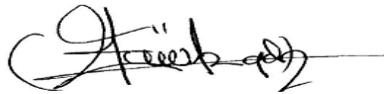
SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico oralidad No. 009, por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 17 de febrero de 2021.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario